

ART. 3.

Cada sección constará de uno o varios *distritos escolares*. El territorio de un distrito será el mismo de un municipio; por manera que serán tantos los distritos escolares cuantos sean los municipios.

NOTA— La idea de distrito escolar expresada en el artículo está fundada en el texto del art. 213, regla 5ª de la constitución. Las expresadas en los artículos 20 i 39 de la ley de educación de 1875, si bien no carecían de propiedad cuando esta ley se promulgó, por la manera en que estaba dividida la ciudad de Buenos-aires, que era capital de la Provincia, no concuerdan ya con el precepto constitucional.

ART. 4.

En cada distrito entrarán tantos *circuitos escolares* como escuelas haya. Llámase *círculo escolar* en este código al espacio de terreno que tiene por centro una escuela i cuyo radio mas largo pueda ser cómodamente andado por la población escolar residente en el mismo terreno.

NOTA— La determinación de este territorio es necesaria para establecer qué niños están obligados i qué niños nó a recibir la enseñanza primaria en consideración a la distancia que cada alumno tendría que andar para asistir a la escuela más próxima de su domicilio. En todos los estados en que la enseñanza es obligatoria, se tiene presente esa distancia para imponer la obligación o declarar exceptuados; existe el círculo escolar, aunque no se le designe con este nombre o ninguno se le dé.

## LIBRO SEGUNDO

### DEL RÉGIMEN TÉCNICO DE LA ENSEÑANZA

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA ENSEÑANZA COMÚN PRIMARIA

NOTA—1. No concuerdan los didascólogos, ni los educadores, en cuanto a la significación de las voces *instrucción*, *educación*, *enseñanza*, que a menudo emplean, de donde resultan desinteligencias i cuestiones respecto de las ideas que exponen. A fin de que el uso de aquellos vocablos en este código no dé margen a dudas, se advierte que se emplean: *instrucción*, para expresar el concepto de adquisición o de comunicación de conocimientos; *educación*, para expresar el de desarrollo, adiestramiento o habituación de órganos o aptitudes; i *enseñanza*, como nombre genérico de la instrucción i de la educación, ya que el que instruye *enseña*, i el que educa *enseña* también.

2. Examinando lo que hay semejante i diferente en las enseñanzas, se nota que todas instruyen i educan; pero que, mientras unas instruyen i educan en asignaturas que todas las personas debieran saber, otras instruyen i educan en algunas asignaturas que solamente a ciertas personas interesa aprender. La primera no se dirige a dar la idoneidad de profesión ninguna; la segunda se caracteriza por ser enseñanza de una profesión. Aquella, por convenir a todas las personas, es enseñanza *común*; ésta, por convenir solamente a algunas personas, es enseñanza particular o *profesional*. Aunque todas las personas debieran indistintamente recibir la enseñanza común, porque todas la

necesitan, no pueden recibirla en grado igualmente elevado, porque la posición económica no permite a una parte del pueblo consagrarse al estudio tanto tiempo como permite a la otra. Esta es la causa porque la mayoría del pueblo recibe los grados inferiores o primeros de la enseñanza común, i solamente una minoría sigue estudiando los grados mas altos o segundos. De aquí que se haya dividido la enseñanza común en *primaria* i en *secundaria*. El código denomina a la primera *enseñanza común primaria* o simplemente *enseñanza primaria*. (Véase la nota del artículo 5.)

3. El título primero del presente libro se ocupará de toda la enseñanza común primaria que se dé en la Provincia, sea en escuelas públicas, sea en escuelas privadas o en el domicilio de los niños, por las siguientes razones: La constitución ha dispuesto que esa enseñanza sea *obligatoria*. (Artículo 213, regla 1<sup>a</sup>.) Hecha esta declaración, no hubiera podido librár a la voluntad de las familias ni la resolución de si han de enseñár o nó a sus hijos, según sean las circunstancias que influyan en cada caso, ni las condiciones en que han de enseñár, porque la enseñanza primaria es para ella asunto de orden público. De ahí que haya encomendado a la Legislatura el dictár leyes para establecér i organizár un sistema de educación común, sujetándola a condiciones i estableciendo penas para que la obligación se cumpla. (Artículos 212 i 213, regla 1<sup>a</sup>.) Este código es una de las leyes requeridas por la constitución.

## CAPÍTULO I

### DE LA ENSEÑANZA COMÚN PRIMARIA EN GENERAL

#### ART. 5.

La enseñanza común primaria tiene por fin, en la provincia de Buenos-aires, suministrar al

pueblo las aptitudes que sean indispensables para que los individuos que lo componen hagan cuanto en virtud de las leyes positivas o del poder de las circunstancias se vean precisados de hacer por sí mismos, para sí o para sí i sus familias, generál i ordinariamente, en la vida privada i en la pública, como medio de realizár el desenvolvimiento de la personalidad suya i de su familia con sujeción a las leyes naturales a que están sometidos. Es inconciliable con este fin todo propósito industrial o profesional.

NOTA — 1. La constitución manda que «la Legislatura establezca i organice un sistema de educación común.» (Art. 212.) Se ha encomendado a la Legislatura esta tarea, sin duda porque se la ha reputado tan importante, que se ha creído mas conveniente prestigiarla con la altísima autoridad de la ley, que confiarla a los meros administradores, i porque se ha tenido presente que poco hay tan perjudicial a la enseñanza como la falta de fijeza en los principios que la rigen, i se ha juzgado que esa fijeza está mas asegurada cuando sea la ley la que establezca los principios i las reglas mas importantes, que cuando dependan de la voluntad de administradores cambiables cada cuatro años. La constitución ha dispuesto además que la Legislatura establezca un *sistema* de enseñanza, porque ha querido evitar que los esfuerzos se malogren mas o menos por no estár debidamente coordinados.

2. Pero está en la naturaleza de todo sistema que conste de partes relacionadas entre sí en virtud de un principio supremo. Es, por otro lado, incuestionable que al ser humano le es imposible resolverse a hacer algo o a abstenerse, si alguna razón no lo mueve a obrár o a abstenerse. De ahí que legisladores i didascólogos se ocupen ante todo, al meditar sus leyes escolares i sus libros, en estudiar el principio que ha de servirles de fundamento,

o el fin a que han de convergír todas las ideas. El artículo cinco satisface, por tanto, un precepto constitucional i una ley de la mente humana al sentár un fin, que ha de realizarse por medio de la enseñanza primaria.

3. No están contestes las leyes ni los autores en cuanto al fin que ha de adoptarse. Resulta este juicio de comparár sus disposiciones i opiniones, entre las cuales figuran las siguientes:

La enseñanza primaria debe formár hombres inteligentes, religiosos i morales i prepararlos para que sean útiles a la sociedad. (Legislación de Baden.)

La misión de la enseñanza primaria es dar a la juventud, por la instrucción i la educación, los elementos de la cultura morál i religiosa, así como los conocimientos generales i las aptitudes que han de emplearse en la vida social. (Legislaciones del reino de Saxe, de Saxe-Weimar, i de Wurtemberg.)

El fin de la enseñanza primaria es dar a los niños una educación morál i religiosa, desenvolvér sus facultades intelectuales, proveerlos con los conocimientos i las aptitudes cuyo perfeccionamiento ulteriores ha de prepararlos para la vida, i sentár los fundamentos de la cultura que hará de ellos hombres i miembros útiles a la sociedad. (Legislación de Austria.)

El fin de la enseñanza primaria debe ser apoyár la educación doméstica, dando a la juventud una verdadera instrucción cristiana i proporcionándole a la vez los conocimientos i las aptitudes que todo miembro de la sociedad debe poseer. (Legislación de Noruega.)

La enseñanza debe proponerse la formación del caracter; debe hacer reaccionár respecto de las seculares fuerzas hereditarias; debe conseguir que los alumnos se reconstituyan a sí propios, que al caracter fenoménico, que no les pertenece, sobrepongan un caracter nuevo, todo suyo. (Siciliani.)

La enseñanza ha de aplicarse a desenvolvér en el individuo toda la perfección de que es susceptible. (Alcántara-García, Kant, Richter, Schwarz, Spurzheim.)

La enseñanza debe crear en los alumnos la voluntad

i los medios por los cuales puedan llegar a la perfección de que en algún dia sean susceptibles. (Necker de Saussure.)

Debe conducir al hombre a que asimile su espíritu al orden de las cosas que están fuera de sí en vez de acomodár las cosas de fuera a las casuales afecciones de su espíritu. (Rosmini-Serbati.)

Debe preparár al hombre para que viva en la naturaleza i en la sociedad. (Letelier.)

Debe prepararnos para vivir una vida completa. (Spencer.)

El fin de la enseñanza es la utilidad de quien la recibe i de la sociedad. (Delfino, Rousselot.)

Ese fin es hacer del individuo, en cuanto es posible, un instrumento de felicidad: desde luego para sí mismo, i enseguida para sus semejantes. (James Mill.)

El verdadero i único principio supremo de la enseñanza es la caridad cristiana. (Parato.)

El fin supremo es acercár el hombre, lo mas posible, a su noble destino; es hacerlo colaborador de la civilización cristiana. (Braun.)

La enseñanza tiene por fin el cumplimiento del deber. (Vecchia.)

La enseñanza debe conducir a los alumnos a la libre determinación de sí en la actuación del sumo bien. (Riecke.)

El fin de la enseñanza es dar á los niños un desarrollo mental conforme con el designio general de los hombres. (Lindner.)

Ese fin es el desarrollo de la humanidad hacia lo bello, lo bueno i lo verdadero. (Diesterweg.)

Puede observarse que la mayoría de estos conceptos son demasiado vagos o parciales para que sirvan de norma legal a una enseñanza; i que, aún cuando no adolecieran de tales inconveniencias, distan tanto de concordár unos con otros, que es indispensable consagrarse a una concienzuda investigación para conocer la verdad clara i precisamente.

Trátase del fin con que se ha de enseñár a los seres

humanos, i se tiene el concepto de que estos son individuos *organizados* con *necesidades* físicas i mentales, sujetos a la ley universal *del desenvolvimiento*, expuestos a la acción de las fuerzas externas, la plenitud de cuya vida i el grado de cuyo desenvolvimiento dependen de la exactitud con que se cumplan *las leyes naturales* de su organismo i del mundo exterior, i forzados a recibir *las consecuencias de su conducta*, o sea del cumplimiento o de la infracción de esas leyes. Se dice que el hombre es un ser *perfectible*, porque de la completa ignorancia de las leyes i de las propiedades de las cosas puede pasar poco a poco al conocimiento de todas; porque se enriquece constantemente su experiencia de la sanción natural; porque esta experiencia lo induce a observár con creciente cuidado las leyes que va conociendo; porque la necesidad de cumplir las leyes le obliga a aprovechar cada día mas i mejor sus propias fuerzas i las que le rodean; i porque todos estos progresos dan el resultado final de que progresa el mismo ser del individuo, su propia personalidad, hasta que voluntariamente se adapte por entero al orden armónico del Universo.

Las leyes naturales en virtud de las cuales se producen las consecuencias de la conducta humana, sea individual o colectiva, demuestran a un tiempo que el cumplimiento de las leyes naturales es *bien* i materia de *deberes positivos*, así como que su infracción es *mal* i objeto de *deberes negativos*. La ciencia de lo que el hombre debe i de lo que no debe hacer es la *morál*. Como el ser humano tiene que obrar exteriormente para cumplir muchos de sus deberes positivos, i que abstenerse de obrar para cumplir sus deberes negativos, i como no podría cumplirlos si otros seres de la misma o de diferente especie le contrariasen, se deduce que los deberes positivos i los negativos implican la facultad de rechazar cualquiera traba o violencia contraria a su cumplimiento. Esta facultad es el *derecho*. La ciencia de los derechos es la *ciencia jurídica*.

Conclúyese de lo expuesto que todos los individuos humanos tienen que *aprender* i que *trabajar* para cumplir el deber i ejercer el derecho de perfeccionár i desenvolvér

su personalidad, observando en su conducta las leyes naturales a que directa o indirectamente están sometidos; i que precisamente tienen que aprender cuanto sea indispensable para que el trabajo satisfaga su fin.

Ley natural a que están sometidos los seres humanos es que cuanto mas cooperen en el desenvolvimiento de sus semejantes, mas favorecen su propio desenvolvimiento. De aquí nace el deber de prestar esa cooperación i, por consecuencia, el derecho de prestarla. Pero si esto es así en cuanto a la universalidad de los seres humanos, lo es mas imperiosamente cuando se trata de hijos de poca edad. No teniendo éstos discernimiento, ni fuerzas bastante vigorosas para atender por sí mismos a su propio desenvolvimiento, la naturaleza impone a los padres el cuidado de suplir la incapacidad de los menores descendientes suyos. Por tanto, cada individuo tiene que aprender i que trabajar nó solo para sí, sinó también para su familia, si la tiene.

Ahora bien: en el estado salvaje mas primitivo, en que las personas viven solo para sí o solo para sí i para sus hijos pequeños, sin cooperar en nada, cada individuo tiene que cumplir sus deberes con el producto de su propio trabajo, que ejecuta según sus propios conocimientos. Pero, a medida que adelanta en éstos se persuade de que cambiando lo sobrante de los productos de su trabajo por lo sobrante de los productos de otros individuos, cumplen leyes económicas que no cumplían i satisfacen mejor i con menos trabajo propio mayor número de necesidades. El desenvolvimiento de esta idea acentuó i generalizó paulatinamente la práctica de dividir, de especializar el trabajo, para cambiár su fruto por otros diferentes. Nacieron así i se desarrollaron las *industrias*, los *oficios*, las *profesiones*. Esta evolución continúa su curso en el sentido de que los trabajos especiales reemplacen de mas en mas el trabajo no especializado; pero no ha avanzado tanto que por la especialización sola se satisfagan todas las necesidades humanas. El estado a que actualmente ha llegado en todo el mundo civilizado es tal, que un gran número de individuos se consagra a un oficio, arte, indus-

tría o profesión, esto es, a una *especialidad*; i que, sin embargo, por no bastar el trabajo de los *especialistas* para que con su fruto cumplan todas las personas sus deberes i ejerzan sus derechos, cada una tiene que hacer por sí misma, para sí o para sí i su familia, muchísimas cosas que le son indispensables.

Esto sentado, oportuno es pasar la atención a otro hecho igualmente universal, por todos conocido; es que nadie sabe hacer nada, si no lo aprende. Cuantos quieren ejercer una profesión, sea cual fuere, necesitan pasar por un aprendizaje; i también necesita cada persona aprender todo lo que tenga que hacer por sí, para sí i para los suyos. De aquí que la misma naturaleza de las cosas divida el aprendizaje humano en dos grandes géneros: el aprendizaje *industrial o profesional*, i el aprendizaje de *trabajos comunes*. Estos últimos trabajos, por ser comunes, porque todas las personas tienen mayor o menor necesidad de ejecutarlos, se sientan o nó con vocación para ello, pueden aprenderse en establecimientos a los cuales asistan indistintamente todas las personas, razón por la cual puede muy bien llamarse *escuelas comunes* a todos esos establecimientos, sean quienes sean sus sostenedores. No puede decirse lo mismo del otro género de trabajo. El que se consagra a una especialidad lleva la mira de conseguir en cambio de su producto la mayor cantidad posible de productos elaborados por otros especialistas; i, como solo puede llegar a este resultado dando a su trabajo la máxima potencia productiva i la mayor perfección, las cuales requieren que los individuos empleen sus facultades más poderosas i sus inclinaciones naturales más pronunciadas, se sigue que, mientras unas personas optan por una especialidad, otras optan por otra, i otras por otras. I así como se dividen en numerosísimos grupos los interesados en dedicarse a otras tantas especialidades, se especializan también los establecimientos en que se enseñan las profesiones; por manera que hay *escuelas profesionales* de muchas clases, a cada una de las cuales asisten solamente las personas deseosas de aprender el oficio, arte, industria o profesión que en ella se enseña. Tales son las escuelas de

artes i oficios, las de agricultura, las de agronomía, las de pintura, las normales, las de comercio, las facultades de letras, o de ingeniería, o de medicina, o de derecho, etc., etc.

Aunque, como se ha visto, *todas* las personas *necesitan* aprender los trabajos comunes, a diferencia de los profesionales, que son aprendidos voluntariamente i sólo por algunas personas, sucede que las circunstancias no permiten a todos los individuos aprender aquellos trabajos en grado tan alto como pueden aprenderlos las clases más pudientes. Esta diferencia de posibilidad ha inducido a dividir la enseñanza común en dos grados: uno *primario*, que es el inferior; otro *secundario*, que es el superior; i así también llámanse *escuelas primarias* los establecimientos en que se da la enseñanza de igual calificativo a toda la infancia, i *escuelas secundarias o colegios* a los establecimientos en que se da la enseñanza común secundaria a cuantos quieran conocer más completamente los trabajos comunes.

Sacando ahora la consecuencia final que espontáneamente fluye de todo lo expuesto, se tiene: que la enseñanza primaria no es una creación arbitraria, sino que tiene una razón de ser, un fin que le imponen las leyes naturales a que están sometidos los seres humanos; es un hecho natural destinado a proporcionar a los individuos la posibilidad i la facilidad de cumplir sus deberes morales i de ejercer sus derechos, en cuanto estas necesidades pueden ser satisfechas solamente por el trabajo propio del sujeto, en la doble esfera de sus acciones privadas i públicas.

Tal es el principio consagrado por el art. 5 de este código en términos tan claros i precisos como son menester para que se tenga de él una noción exacta.

4. La doctrina expuesta justifica plenamente la última cláusula del artículo, que declara inconciliable con el fin de la enseñanza primaria todo propósito industrial o profesional. Los que se consagran a una industria o profesión se ocupan en un género de trabajo con el propósito de enajenar el producto. La enseñanza primaria se dirige

a suministrar a cada individuo el saber indispensable para que produzca lo que él mismo o su familia necesitan consumir, al contrario del fin industrial o profesional, que es producir para enajenar productos que los extraños a la familia necesitan; i, como el individuo i su familia tienen necesidades múltiples, la enseñanza primaria debe suministrar un saber también múltiple, que es lo opuesto a la singularidad de la enseñanza industrial o profesional. Por otra parte, la enseñanza primaria es por su naturaleza, como dice la constitución, *común* a todas las personas; mientras que la industrial tiene que ser, por la fuerza de las cosas, particular de los pocos que se quieran dedicar a tal o a cual profesión, de donde se sigue que aquella se puede dar en escuelas comunes, i que ésta tiene que ser dada en establecimientos especiales.

ART. 6.

Se realizará el fin enunciado en el artículo anterior, enseñando:

- a) a conservár i a robustecér la salud corporal i mentál;
- b) a recuperár la salud en casos de enfermedad leve; a prestár los primeros auxilios en casos de accidente o de enfermedad grave, mientras no pueda intervenir médico; a asistir enfermos;
- c) a ejecutár los trabajos domésticos, de caracter mecánico, que la generalidad de las personas necesita ejecutár por sí misma en las circunstancias ordinarias, para satisfacér sus propias necesidades o las de su familia;
- d) a calcular;
- e) a dibujár;

- f) a caligrafiár;
- g) a llevár la contabilidad doméstica;
- h) a comunicár las ideas oralmente i por escrito, esto es, a hablár, a logografiár i a leér;
- i) a expresár los sentimientos musicalmente, o sea, a cantár, a melografiár, a entonár;
- j) a procedér en el orden privado i en el público con urbanidad;
- k) a procedér económicamente en el orden privado i en el público;
- l) a procedér moralmente en el orden privado i en el público;
- ll) a procedér con sujeción a derecho en el orden privado i en el público;
- m) a enseñár.

NOTA — 1. Partiendo los legisladores del concepto que del fin de la enseñanza han expresado en las leyes, o que han tenido presente al legislár, han expuesto planes de estudios que difieren bastante del prescripto por el artículo 6. Así, por ejemplo, la ley francesa dice que la enseñanza primaria comprende la instrucción moral i cívica; la lectura i la escritura; la lengua i los elementos de la literatura francesa; la geografía, particularmente la de Francia; la historia, particularmente la de Francia hasta nuestros días; los elementos de las ciencias naturales, físicas i matemáticas; sus aplicaciones a la agricultura, a la higiene, a las artes industriales; trabajos manuales i uso de los útiles de los principales oficios; elementos de dibujo, de modelado i de música; gimnástica; ejercicios militares para los varones i trabajos de aguja para las mujeres. En los demás estados europeos rige generalmente el mismo plan de estudios, salvo la diferencia de que en el plan de varios entra la religión; en algunos la economía doméstica, o la arboricultura, o una o dos lenguas extranjeras, o el

cultivo de las plantas; i en el de la mayoría no entran las aplicaciones de las ciencias naturales, físicas i matemáticas a la higiene, a la agricultura i a las artes industriales, ni los trabajos manuales, ni el uso de los útiles de los principales oficios, ni el modelado. Merece notarse que en Grecia está prescripta la enseñanza de la agricultura, de la viticultura, de la sericultura, de la silvicultura i de la apicultura. Los programas de las escuelas americanas no difieren substancialmente de los generalmente adoptados en Europa. (Véase la nota del artículo 7.)

2. Sentado que el fin de la enseñanza primaria es suministrar las aptitudes indispensables para que los individuos hagan cuanto se vean precisados de hacer por sí mismos general i ordinariamente, en la vida privada i en la pública, como medio de realizar el desenvolvimiento suyo i de su familia, surge la necesidad de determinar cuáles han de ser aquellas aptitudes. El deber de desenvolverse implica el de conservarse i el de robustecerse; i, como el individuo no puede conseguir lo uno ni lo otro sin obrar en el doble sentido de impedir que le dañen su propia acción i los agentes exteriores, i de utilizarlos como mas convienen a su organismo, se deriva la necesidad de ejecutar una larga serie de trabajos, liberales unos, como los higiénicos i médicos, mecánicos otros, como los de aguja, los de carpintería, etc. Se ha visto que la cooperación multiplica los frutos del trabajo destinado a desenvolver la personalidad; i, siendo aquella de varias clases, determina numerosas clases de relaciones, entre las cuales están las económicas, las morales i las jurídicas, i obliga a los individuos a que se comuniquen de palabra i por escrito. Las diferentes especies de cooperación motivan, pues, numerosas clases de trabajo, determinadas por las maneras como los individuos cooperan. La social es una de ellas, i de las muchas variedades que se distinguen por su objeto, una, el estado, merece atención particular por su excepcional importancia. Muchísimos de los trabajos aludidos no tienen que ser ejecutados por la generalidad de las personas para sí o para su familia, porque es posible disponer del servicio de especialistas; pero muchos

otros deben ser ejecutados por las mismas personas que los necesitan, porque o no hay especialistas a quienes se pueda recurrir convenientemente, o las leyes positivas obligan a ejecutarlos con exclusión de terceras personas: el sufragio i el servicio militar, por ejemplo.

El artículo sexto especifica los trabajos de este último género, absteniéndose de detallar, porque conviene que la ley se contraiga a hacer indicaciones calculadas para que sirvan de norma a los funcionarios encargados de la administración, i que sean éstos quienes acomoden los preceptos de la ley a las circunstancias de lugar i tiempo, con sujeción al principio i a las indicaciones derivadas de él, que la misma ley contiene.

#### ART. 7.

La enseñanza de cada asignatura constará de dos partes: una *teórica*, i otra *práctica*.

NOTA — 1. Este código llama *teoría* a la parte meramente científica, al conocimiento adquirido: o por la observación directa de las cosas i de los hechos, (*teoría pura*,) o por medio del razonamiento, sea inductivo o deductivo; (*teoría aplicada*;) i *práctica* a la ejecución del producto que ha de servir inmediatamente para satisfacer una necesidad del ser humano, sea el producto material o inmaterial. Así, por ejemplo: la enseñanza de lo que es el número i de cómo se procede para resolver una clase de problemas numéricos, es *enseñanza teórica*; i los ejercicios en resolver problemas de esta clase, aplicando los conocimientos teóricos, son *enseñanza práctica*. Tratándose de la caligrafía, *enseñanza teórica* es el estudio de observación i de inducción que se haga de las letras i de sus relaciones; i *enseñanza práctica* es el ejercitarse en caligrafiar o escribir aplicando el conocimiento teórico adquirido.

2. Las asignaturas que suelen enseñarse teórica i prácticamente en Europa i en América son la lectura, la escritura, la lengua i la aritmética. De la higiene suele enseñarse